

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-514/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO PAMPLONA
HERNANDEZ Y ERICKA ROSAS CRUZ

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, señalado al rubro, interpuesto por Héctor Edmundo Salgado Cota, en su carácter de presidente en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California Sur, a fin de impugnar la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el expediente identificado con la clave TEE-BCS-PES-002/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el accionante hace en su respetiva demanda y de las constancias de autos se tienen los antecedentes siguientes:

SUP-JRC-514/2015

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

2. Inicio del precampañas. El siete de enero de dos mil quince inició el periodo de precampañas.

3. Denuncia. El doce de febrero de dos mil quince el Partido Revolucionario Institucional denunció a Rigoberto Mares Aguilar, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por diversas declaraciones que fueron difundidas en el periódico "El Sudcaliforniano" a través de una nota periodística titulada "FRACASA EL COMBATE DE LA CORRUPCIÓN CON EPN", donde presuntamente da a conocer la plataforma política y electoral de su partido político con anticipación al inicio del periodo de campaña, además de hacer un supuesto llamado al voto en la jornada electoral a celebrarse el día siete de junio de dos mil quince, todo ello contra el Partido Revolucionario Institucional y en favor del propio Partido Acción Nacional.

4. Resolución de la denuncia. Dentro del procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente SE-IEEBCS-QD-ESP-003-2015, el trece de febrero de dos mil quince la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimientos Contenciosos Electorales del Instituto Electoral de Baja California Sur determinó desechar la señalada denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra de Rigoberto Mares Aguilar.

5. Recurso de apelación. El dieciocho de febrero de dos mil quince se presentó recurso de apelación contra la resolución recaída a la denuncia descrita en el párrafo anterior, mismo que fue resuelto el diez de marzo de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur dentro del expediente identificado con número TEE-BCS-RA-006/2015, donde resolvió lo siguiente: "**PRIMERO.- Se revoca el acuerdo emitido dentro del expediente SE-IEEBCS-QD-ESP-003-2015**" y ordenó que se substanciara el procedimiento especial sancionador.

6. Procedimiento Especial Sancionador. El doce de marzo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, relativa al procedimiento especial sancionador con clave TEE/BCS/PES/002/2015, misma que se celebró el catorce de marzo del año en curso, ordenándose también remitir el asunto e informe circunstanciado al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

7. Resolución Impugnada. El veinte de marzo de dos mil quince el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dictó la sentencia en el citado procedimiento especial sancionador, la cual impugna por medio de este juicio de revisión constitucional, notificada el veinte de marzo de dos mil quince, en la cual resolvió: "**ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por la C. Irma Patricia Ramírez Gutiérrez, en representación del Comité Directivo Estatal del**

SUP-JRC-514/2015

Partido Revolucionario Institucional, (que) presenta la denuncia y/o queja en contra del C. Rigoberto Mares Aguilar y el Partido Acción Nacional por probables actos anticipados de campaña”.

II. Juicio de Revisión Constitucional.

1. Recepción. El veintisiete de marzo de dos mil quince se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio TEEBCS-RA-880/2015 de veintiséis de marzo de dos mil quince, por medio del cual el Magistrado Encargado del Despacho de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur remitió el original de este medio de impugnación, así como las constancias de publicación correspondientes, el informe circunstanciado y la documentación que consideró necesaria para su resolución.

2. Registro, turno y cumplimiento. Por acuerdo del entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintisiete de marzo del año en curso, se determinó registrar el presente asunto y formar el expediente SUP-JRC-514/2015, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinación que se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-3077/15 de esa misma fecha que suscribió la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta misma Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente precisado al rubro: declaró

cerrada la etapa de instrucción; quedó el asunto en estado de resolución; y ordenó formular este proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente TEE/BCS/PES/002/2015, que declaró la inexistencia de posibles actos anticipados de campaña en el proceso electoral 2014-2015 para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos de esa misma entidad federativa.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 5/2009 con rubro: *"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL"*, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

SUP-JRC-514/2015

electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, de 2009, páginas 12 y 13.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

A. Oportunidad. La demanda se promovió en tiempo ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, el veinte de marzo de dos mil quince, y el escrito de demanda se presentó el veinticuatro del mes citado, de ahí que el plazo legal para la presentación de la demanda, transcurrió del veintiuno al veinticuatro del propio mes y año, ya que son hábiles todos los días con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dado que está en curso el proceso electoral federal.

B. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. De igual modo, se identifican plenamente el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio, haciéndose a su vez constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

C. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos como es en la especie el Partido Revolucionario Institucional, el que, además, tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque interpuso el medio de impugnación local al cual recayó el fallo recurrido, que le fue adverso a sus intereses y su pretensión es que éste sea revocado.

D. Personería. El juicio es promovido por Héctor Edmundo Salgado Cota, en su carácter de presidente en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California Sur; calidad que está acreditada en términos del artículo 88, párrafo primero, inciso b), de la ley invocada, dado que con este mismo carácter interpuso el recurso de apelación, en donde se emitió la resolución impugnada; además, de haberle sido reconocida la personería por el Magistrado Encargado del Despacho de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al rendir el informe circunstanciado.

E. Definitividad. También se cumple el requisito de definitividad y firmeza, debido a que no se establece legalmente ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través de la cual sea susceptible alcanzar su modificación o revocación.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 023/2000 siguiente: *“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”*, que emitió esta Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

F. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se hace valer la conculcación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Ley Suprema, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia S3ELJ 02/97 de rubro: *“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”*, que emitió esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

G. Carácter determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el

resultado final de las elecciones, también está colmado en este caso, porque el motivo de la queja fue la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral en curso.

Por ende, como la *litis* planteada, en el juicio al rubro indicado, versa sobre la legalidad de la sanción impuesta, entre otros, al partido político actor, en un procedimiento administrativo sancionador, el requisito en análisis se considera satisfecho, ya que puede afectar de manera determinante al procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Michoacán.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2008**, consultable a fojas setecientas una a setecientas dos, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”.

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de

SUP-JRC-514/2015

las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

H. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación con este requisito, debe decirse que la alegación no se encuentra sujeta a una temporalidad, ya que de resultar fundados los agravios hechos valer por la demandante, podría revocarse la

resolución impugnada y ordenarse al tribunal responsable que emita otra, en la que incluso, de acuerdo a las consideraciones que se hagan en el presente medio impugnativo podría representar incluso una determinación contraria en cuanto al tema de posibles actos anticipados de campaña que fue resuelto.

TERCERO. Estudio de fondo. Por razón de método, el estudio del presente asunto se efectuará bajo el esquema metodológico siguiente: *i)* Materia de la denuncia planteada; *ii)* Resumen de la resolución reclamada; *iii)* Síntesis de agravios; y, *iv)* Pronunciamiento sobre esos planteamientos de inconformidad.

i) Materia de la denuncia planteada

El doce de febrero de dos mil quince el Partido Revolucionario Institucional denunció a Rigoberto Mares Aguilar, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por las declaraciones que fueron difundidas en el periódico “El Sudcaliforniano” a través de una nota periodística titulada “FRACASA EL COMBATE DE LA CORRUPCIÓN CON EPN”, donde presuntamente da a conocer la plataforma política y electoral de su partido político con anticipación al inicio del periodo de campaña, además de hacer un supuesto llamado al voto en la jornada electoral a celebrarse el día siete de junio de dos mil quince, todo ello contra el Partido Revolucionario Institucional y en favor del propio Partido Acción Nacional.

Como parte de los hechos denunciados se tuvo que el siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral 2014-2015 para la renovación de los cargos de diputados, senadores, gobernadores y

SUP-JRC-514/2015

síndicos en distintas entidades del país, entre las que se encuentra el Estado de Baja California Sur.

Luego, el diez de enero de dos mil quince, comenzó el periodo de precampaña, mismo que terminó el dieciocho de febrero de dos mil quince, tiempo durante el cual Rigoberto Mares Aguilar emitió una serie de declaraciones que fueron difundidas en el periódico "El Sudcaliforniano", el día cinco de febrero de dos mil quince, a través de la nota periodística del tenor siguiente:

FRACASA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN CON EPN: RIGOBERTO MARES AGUILAR

El PRI no entiende que los mexicanos estamos hartos de la corrupción; mientras el gobierno de Peña Nieto pretende vendernos la idea del rescate de la Secretaría de la Función Pública (SFP), sabemos que sólo se ordena a un empleado que investigue conflictos de intereses del patrón, dijo Rigoberto Mares Aguilar, presidente del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional tras el anuncio del presidente de la República del nombramiento de Virgilio Andrade al frente de la SFP.

Mares Aguilar enfatizó que tras el rotundo fracaso del régimen de control gubernamental que habría de sustituir en 2012 a la Función Pública, el desacreditado regreso de esta secretaría deja de manifiesto que sólo se trata de un burdo número que busca distraer la atención de la ciudadanía.

"En absoluto silencio con respecto al tema de la Casa Blanca de las lomas Peña Nieto nos presenta un nuevo empleado, cuyo trabajo será revisado por expertos igualmente al servicio de la presidencia. Mientras nos mantienen en sus cargos los funcionarios directamente

SUP-JRC-514/2015

señalados por los actos de corrupción como en el caso de Gerardo Ruíz Esparza de la SCT”, apuntó el dirigente albiazul.

El líder de los panistas en la entidad señaló que se trata de una simple auto revisión del titular del ejecutivo federal, enfatizando en que no haya nada que aplaudir en la propuesta del presidente, pues es sólo una más de las conductas de un gobierno que ha perdido toda reputación frente a los mexicanos.

Rigoberto Mares finalizó refrendando su apoyo a la única propuesta responsable y sería que representa el PAN con el Sistema Nacional Anticorrupción, misma que, aseguró será una realidad este año, toda vez que confía que tras el proceso electoral del 7 de junio “la ciudadanía responderá con su voto a la errada política priista del presidente de la República, Enrique Peña Nieto”.

Desde el punto de vista del denunciante, Rigoberto Mares Aguilar, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través de esas declaraciones difundió la plataforma política y electoral con anticipación al inicio del periodo de campañas e hizo un llamamiento expreso al voto en la jornada electoral a celebrarse el día siete de junio de dos mil quince, contra el Partido Revolucionario Institucional y en favor del Partido Acción Nacional.

A partir lo anterior, el señalado representante de ese último partido político posiblemente vulneró, según el parecer del denunciante, la normatividad aplicable al llevar a cabo a actos que buscaron claramente el posicionamiento político con anticipación al inicio del periodo de campañas, todo ello en aras de generar la aceptación del colectivo social, con lo que vulneró lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y

SUP-JRC-514/2015

Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Baja California y la Ley General de Partidos Políticos, que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. ...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;...*

Ley Electoral del Estado de Baja California

Artículo 3°.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;...*

Artículo 121.- *Las campañas electorales para Gobernador del Estado, diputados e integrantes de Ayuntamiento del Estado, en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días.*

Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la integración del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos, tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Artículo 252.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:...*

V. *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;... .*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 26.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

SUP-JRC-514/2015

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos...

Como se aprecia, esos artículos establecen que las campañas electorales inician en general a partir del día siguiente de la sesión de aprobación de candidaturas para la elección correspondiente, siendo que en la especie aún no se había llevado a cabo la sesión de registro de candidaturas y, por ello, aún no había iniciado tampoco el periodo de campañas para la renovación de los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos.

En este sentido, de la normatividad puede desprenderse que las manifestaciones y expresiones que difundan los partidos políticos y sus dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos durante ese periodo, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, debió revestir el carácter de institucional, en lo que no cabía incluir expresiones, frases o leyendas que sugirieran posicionamiento político alguno según lo establece el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos.

Específicamente, de conformidad con la legislación transcrita y de acuerdo con el criterio que contiene la resolución del expediente SUP-RAP-193/2009 de esta Sala Superior, para la actualización de un acto anticipado de precampaña es requisito *sine qua non* la satisfacción de tres elementos, a saber:

a) Personal: referido a que los actos son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes o precandidatos de los

SUP-JRC-514/2015

partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma;

b) Subjetivo: los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al partido político o posicionar al candidato para obtener la postulación a una precandidatura de selección popular; y,

c) Temporal: los actos acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o ante la autoridad administrativa según sea el caso.

Con relación a esos elementos, en el presente caso y de conformidad con el denunciante, se estuvo ante la presencia de manifestaciones difundidas por Rigoberto Mares Aguilar con anticipación al inicio del periodo de campaña, las que no revistieron el carácter de institucionales, aunque sí un claro posicionamiento político, con la finalidad de aprovechar los distintos medios de comunicación locales para dar a conocer la plataforma electoral del Partido Acción Nacional y sus propuestas de campaña.

Ello, al parecer también del denunciante, para generar ante la audiencia, mediante la realización de un indebido acto anticipado de precampaña, una postura que suscitara una percepción favorable y la materialización de sus propuestas y soluciones a los problemas sociales, con anterioridad al inicio del periodo de campañas, afectando la equidad en la contienda al promoverse anticipadamente, en directa afectación al resto de los partidos políticos y sus candidatos, todo ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV,

SUP-JRC-514/2015

constitucional, 3, 442 y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, fracción I, y 252 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

También indicó el denunciante que justo el once de diciembre de dos mil catorce, en la sede nacional del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés expuso propuestas de gobierno entre las que destacó la creación de un “Sistema Nacional Anticorrupción”, de manera que hubo un vínculo innegable entre la plataforma electoral de ese partido político y las manifestaciones emitidas por Rigoberto Mares Aguilar.

Por último, el denunciante indicó que los hechos constitutivos de posibles violaciones a la legislación electoral, también son atribuibles al Partido Acción Nacional, ello al atender su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según lo prevé el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala como su obligación el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

ii) Resumen de la resolución reclamada

Las razones jurídicas a examinar se contienen en los considerandos CUARTO “*Litis y método de estudio*”, QUINTO “*Marco jurídico*”, SEXTO “*Relación de pruebas*”, y, especialmente, SÉPTIMO “*Acreditación o no de la existencia de la infracción*”, cuyo contenido esencial es el siguiente:

SUP-JRC-514/2015

Inicialmente, la resolución combatida parte de la premisa fundamental de que los actos de precampaña y campaña tienen el objetivo fundamental, el primero, de promover a los ciudadanos que participan en una contienda de selección interna del partido conforme a sus estatutos y reglamentos, con la finalidad de obtener el apoyo de los miembros partidistas, ya sea militantes o simpatizantes, y, lo segundo, obtener el apoyo con el voto de la ciudadanía en general para acceder a un cargo de elección popular el día de la jornada electoral; en el entendido de que todo ello debe ocurrir en los tiempos que marca la ley electoral.

Posteriormente, invoca lo establecido por esta Sala Superior en cuanto a que los actos anticipados de precampaña o campaña electoral requieren de la concurrencia indispensable de tres elementos ya citados para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la conclusión de que determinados hechos pueden considerarse como actos de esa naturaleza, a saber:

a. El elemento personal

Lo consideró satisfecho en el caso concreto porque tuvo acreditada la asistencia y participación del sujeto denunciado en el evento respectivo. Ello es así, pues tanto Rigoberto Mares Aguilar como el Partido Acción Nacional reconocen el hecho de que aquél emitió ciertas declaraciones como se pudo comprobar en las constancias de autos consistentes esencialmente en la consabida nota periodística difundida por “El Sudcaliforniano”, aunque si bien no los reconocieron en los términos precisados por ésta y que sirvió como única prueba para la denuncia de mérito.

b. El elemento subjetivo

Para acreditar este elemento, el Tribunal Electoral Local analizó si el contenido de las declaraciones de Rigoberto Mares Aguilar tuvieron el propósito fundamental de presentar una plataforma político electoral y propuesta de campaña.

Sobre el particular, concluyó que no se acreditó este segundo elemento, ya que la única prueba aportada por el denunciante, es decir, la nota periodística difundida en “El Sudcaliforniano”, al ser de naturaleza privada, sólo posee el valor probatorio indiciario, de modo que si bien acreditan su existencia como parte de un medio escrito de comunicación social y la de su contenido formal, la misma no tiene el alcance para demostrar que efectivamente tuvo lugar la supuesta infracción cometida.

Con ello, la autoridad responsable tuvo únicamente como demostradas ciertas declaraciones realizadas por Rigoberto Mares Aguilar en el sentido y términos referidos por el propio denunciado en su defensa, esto es, lo consideró una **opinión personal sobre un tema del conocimiento público bajo el amparo de la libertad de expresión**, derecho éste reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero **no advirtió algún elemento que acreditara con certeza la intención de posicionamiento político anticipado.**

Terminó indicando que si bien el denunciante probó la existencia de la nota periodística en sí misma, como se ha referido, no es menos cierto que no aportó elemento adicional que vinculado con esa nota periodística robusteciera sus aseveraciones para tener

por acreditado el fraude a la ley de que se dolió, ni tampoco advirtió elementos o datos para considerar que se trató de una promoción o posicionamiento anticipado, ni de que se desprendiera efectivamente la promoción del voto en la jornada electoral, siendo que –en realidad– se trató más bien de una expresión del ejercicio fundamental de la libre expresión de ideas, apoyada por los artículos 6° y 7° constitucionales.

Acotó que como Tribunal Electoral Local, sus magistrados están impedidos sus integrantes para incorporar pruebas o elementos distintos a los ofrecidos por el denunciante, por lo que estuvieron constreñidos a fallar exclusivamente con los elementos que obraban en las correspondientes actuaciones.

c. El elemento temporal

Con el propósito de verificar este elemento, el Tribunal Electoral Local tuvo en cuenta lo establecido por la normatividad aplicable al caso, señaladamente, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los Estatutos y los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprobaron los órganos de dirección de los partidos políticos.

A partir de ello, en el caso de estudio le resultó evidente al Tribunal Electoral Local que al considerar la fecha en que se emitió la opinión personal por parte del denunciado y la fecha de publicación de la consabida nota periodística, es decir, el cinco de febrero de dos mil quince, fue dable precisar que todo ello se encontró dentro del periodo para el desarrollo de las precampañas –comprendido entre el siete de enero y quince de febrero de dos

SUP-JRC-514/2015

mil quince— por lo que aquellos actos tuvieron lugar dentro de este tercer elemento temporal, así acreditado.

En suma, el Tribunal Electoral Local llegó a la consideración final de que sólo tuvo lugar en la especie la existencia de una opinión personal sobre un tema de conocimiento público, lo que no conllevó una infracción de la ley electoral, máxime cuando no se reconoció por su autor en los términos exactos en que fue recogida y posteriormente publicada por “El Sudcaliforniano”.

Es decir, argumentó que la opinión personal sobre un hecho del conocimiento público, como lo fue el nombramiento de Virgilio Andrade al frente de la Secretaría de la Función Pública por parte del Presidente de la República, no es suficiente para posicionar al Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Baja California Sur, ni se tuvo por demostrado el acto anticipado de campaña que adujo el denunciante, ni se acreditó de manera indubitable que los hechos objeto de la denuncia contuvieran llamados expresos al voto en favor o contra alguna candidatura.

También en este sentido, sabedor de la importancia del principio de respeto absoluto a la norma legal y de la responsabilidad por culpa *in vigilando* a cargo de los partidos políticos, el Tribunal Electoral precisó que si no existió infracción y sanción atribuible a Rigoberto Mares Aguilar, en consecuencia, al no estar bajo el supuesto jurídico de violación a la ley, el Partido Acción Nacional no incurrió en infracción alguna y, por lo tanto, no podía generarse en la especie responsabilidad por falta de vigilancia al cumplimiento de normas.

iii) Síntesis de agravios

SUP-JRC-514/2015

Inconforme con la resolución que antecede, el Partido Revolucionario Institucional consideró que la misma es incongruente e ilegal por lo siguiente:

- Señaló que la autoridad responsable para llegar a su determinación primigeniamente tuvo por acreditada la existencia de las declaraciones vertidas por Rigoberto Mares Aguilar a modo de actos anticipados de campaña, pero luego de realizar el análisis de las mismas, sólo tuvo como acreditados dos de los tres elementos necesarios para la tipificación de la conducta infractora, siendo éstos los elementos **personal** y **temporal**.
- Indicó que es clara la violación al principio de legalidad en virtud de que la sentencia no fue exhaustiva y congruente al no analizar todos y cada uno de los razonamientos jurídicos vertidos en la queja basal, toda vez que se limitó a efectuar una interpretación gramatical y no sistemática de la normatividad jurídica, a la luz del contenido integral de la propaganda electoral denunciada.
- Específicamente precisó que la autoridad responsable se limitó a fundar su resolución en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la interpretación gramatical del artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JRC-514/2015

- También expresó que debió realizarse un ejercicio interpretativo razonable y objetivo de la literalidad, sistematicidad y congruencia de todas las normas jurídicas relativas a la materia, con el propósito de que sea razonable y coherente el juicio que alcance, pero sobre todo teniendo presente la búsqueda del fin que persiguen las normas, manteniendo la primacía constitucional.
- El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur fue entonces omiso, a su parecer, en analizar y aplicar sistemáticamente la normatividad electoral aplicable al caso concreto, pues de haberlo efectuado, sin duda hubiera considerado que la conducta realizada por Rigoberto Mares Aguilar sí constituye un acto anticipado de campaña, consistente en el posicionamiento político y llamamiento al voto a la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince.
- Por último, indicó que ni la legislación, ni la lógica, ni la experiencia conducen a pensar, como lo hizo el Tribunal Electoral Local, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza solamente cuando concurren de manera necesaria la presentación de una candidatura, la difusión de propuestas o plataforma electoral o la solicitud expresa del voto; de manera que exigir la acreditación de tales elementos haría nugatoria la intención de inhibición de conductas comisorias de actos anticipados de campaña, por lo que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, un acto anticipado de campaña debe ser analizado de forma conjunta con todos los elementos que lo componen y que implícitamente constituyen los

posicionamientos políticos y un llamado al voto en favor de un partido político como un acto anticipado de campaña.

iv) Pronunciamiento sobre los agravios

Para resolver este juicio de revisión constitucional, se debe considerar que esta Sala Superior ha determinado, en reiteradas ocasiones, que para analizar los asuntos relativos a los actos anticipados de precampaña o campaña, precisamente con relación a la libertad de expresión y de opinión, no se puede actuar de manera axiomática o prescriptiva; es decir, no se puede actuar señalando previamente “lo que no se puede decir” en el debate electoral o en el debate entre partidos.

Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la opinión democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza casuística, contextual y contingente, dentro y fuera de las precampañas y campañas electorales.

Por esta razón, para resolver esta controversia es necesario examinar si las expresiones o declaraciones de Rigoberto Mares Aguilar, que se dieron a conocer en la nota periodística que fue publicada en “El Sudcaliforniano”, pueden constituir o no actos anticipados de precampaña o campaña, o si –en todo caso– se ajustan al marco que ampara la libertad de expresión y de opinión que reconoce como un derecho humano nuestro régimen constitucional.

Al respecto, cabe atender lo que esta Sala Superior ha establecido sobre la naturaleza, límites y alcances de la libertad

SUP-JRC-514/2015

de expresión, sobre todo con relación a la que tiene lugar en el debate político entre partidos, representantes y candidatos políticos, dentro y fuera de las precampañas y campañas, especialmente por lo que se refiere al tratamiento que ha otorgado a los derechos de opinión y crítica político-electoral.

Ese marco de análisis conceptual está contenido en diversas resoluciones, jurisprudencias y tesis de este Tribunal Constitucional Especializado, de donde destaca la sentencia que recayó a los expedientes con números SUP-RAP-218/2012, SUP-RAP-249/2012 y SUP-RAP-250/2012 acumulados, de seis de junio de dos mil doce, donde se establecieron los lineamientos siguientes:

Primero. El derecho a la libertad de expresión es un **valor democrático fundamental** y es tal la importancia que reviste en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Segundo. En un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un **acceso adecuado a la información**, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial

durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que **la formación de la opinión pública es un proceso permanente.**

Tercero. Los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, **son indispensables para la formación de esa opinión pública**, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Cuarto. De este modo, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, **incluye el derecho a expresar convicciones políticas**, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Federal; derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Quinto. De este modo, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, **a fin de potenciar el derecho y su ejercicio,**

sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

Sexto. En consecuencia, **constituye una función esencial de este Tribunal Constitucional Especializado, proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial;** tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° constitucional, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento y los tratados internacionales vinculantes para el Estado mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Por todo lo señalado, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que la auténtica libertad de expresión incentiva debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos, representantes y candidatos políticos; en esa dinámica, sus límites buscan inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

SUP-JRC-514/2015

De este modo, este Tribunal Constitucional ha determinado que, efectivamente, las declaraciones y expresiones orales y escritas de los representantes de los partidos políticos pueden tener el propósito de influir en el electorado, llamar al voto y posicionar a sus candidatos y plataformas electorales, tanto en su vertiente positiva como en su vertiente negativa.

En el primer caso, en la vertiente positiva, usualmente esa influencia puede tener lugar a través de la promoción de los partidos políticos, de su plataforma electoral y de sus candidatos, al señalar, resaltar o enfatizar ante la ciudadanía en general los principios, calidades y ventajas que se estima son inherentes a su propia propuesta político-electoral dentro de determinada contienda electoral.

Por otra parte, la vertiente negativa tiene ocasión cuando los partidos políticos y sus representantes buscan obtener el favor de la ciudadanía hacia su propio partido político, hacia su propia plataforma electoral o hacia sus propios candidatos, al llevar a cabo expresiones, manifestaciones o declaraciones que desestiman, descalifican o incluso denostan las propuestas que formulan los candidatos, plataformas y partidos contendientes.

De ese modo, por posicionamiento no puede concebirse una postura unívoca sino que éste comprende tanto llamados al voto mediante reconocimientos o méritos, pero también a través de expresiones desestimatorias respecto de alguna alternativa política.

SUP-JRC-514/2015

Ahora bien, es también criterio conocido que esta Sala Superior, en diversas ejecutorias, que no toda expresión proferida por un partido, representante o candidato político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, o bien sobre un hecho público o sobre el desempeño gubernamental, implica necesariamente una violación a la legislación aplicable en materia de actos anticipados de precampaña o campaña.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En este sentido, no cabe duda que en el caso de estudio ciertamente tuvieron lugar una serie de declaraciones públicas durante el periodo de las precampañas del Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur, en las que Rigoberto Mares Aguilar emitió una serie de manifestaciones subjetivas relacionadas con una noticia que fue objeto del conocimiento público nacional, como lo fue la designación del nuevo secretario de despacho de la Secretaría de la Función Pública por parte del Presidente de la República.

SUP-JRC-514/2015

Como se pudo constatar, por lo que describió y contuvo la nota periodística publicada el cinco de febrero de dos mil quince en el periódico local “El Sudcaliforniano” y que se tituló “FRACASA EL COMBATE DE LA CORRUPCIÓN CON EPN”, el ciudadano Rigoberto Mares Aguilar realizó un conjunto de manifestaciones que pudieron haber sido consideradas, por su contenido y por su oportunidad, posicionamientos de carácter político-electoral, en los que al parecer: i. Refrendó la propuesta del Sistema Nacional Anticorrupción del Partido Acción Nacional; ii. Calificó desde su perspectiva como inefectiva la política priista anticorrupción del Ejecutivo Federal; y, sobre todo, iii. Confió que tras el proceso electoral de siete de junio de dos mil quince la ciudadanía respondería con su voto ante ese desempeño que el propio Rigoberto Mares Aguilar estimó igualmente inapropiado.

No obstante, como se aprecia justamente de la supuesta frase del propio Rigoberto Mares Aguilar, cuyo contenido es: *“(él) confía que tras el proceso electoral del 7 de junio ‘la ciudadanía responderá con su voto a la errada política priista del presidente de la República, Enrique Peña Nieto’*”, la misma no es dable calificarla por esta Sala Superior como un auténtico posicionamiento político negativo ni positivo, en virtud de que su contenido se refiere –en todo caso– a la confianza que manifestó dicho representante del Partido Acción Nacional en el sentido de que la ciudadanía podría eventualmente responder a lo que él consideró –desde su personal punto de vista– como una política errada en la materia de anticorrupción por parte del Gobierno Federal.

Por esta razón, esta Sala Superior estima que, de ser ciertas las declaraciones de Rigoberto Mares Aguilar, al menos en los

SUP-JRC-514/2015

términos que intentó reproducir la nota periodística publicada por el periódico local “El Sudcaliforniano”, la misma no se considera que pueda constituir, por su contenido genérico, contingente y personal, un elemento expresivo que pueda inducir de manera efectiva, objetiva e irrefutable al electorado, para que –llegado el momento– vote en favor del Partido Acción Nacional o contra del Partido Revolucionario Institucional; de manera que se trata de una mera expresión subjetiva de índole personal, cuyo contenido no constituye un acto anticipado de campaña y sí, en todo caso, una declaración cuya fuente es la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas, las que están protegidas por los artículos 6° y 7° constitucionales.

En este orden de ideas, resulta válido para esta Sala Superior que tratándose del debate político –como en la especie–, se garantice la libertad de expresión, la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión, tal como lo hizo Rigoberto Mares Aguilar ante la noticia de la designación de un nuevo Secretario de la Función Pública Federal.

Para esta Sala Superior, en el marco del debate público o político, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas u opiniones realizadas a los candidatos, políticos y funcionarios públicos debe ser mucho más amplio respecto a las demás personas, en razón de que su labor o gestión impacta o tiene relación con las políticas públicas realizadas en nuestro país.

En todo caso, la libertad de expresión en el debate político es una piedra angular en toda sociedad democrática, en el que se

incluye, como se estableció, la pluralidad, apertura y tolerancia a través de opiniones, expresiones o frases que sean de interés nacional difundidas por los candidatos o partidos políticos en el contexto de una contienda electoral y que tienen derecho a conocer los ciudadanos.

En el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, tal como sucedió en la especie.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral las posibles declaraciones vertidas por Rigoberto Mares Aguilar en la nota periodística publicada por el periódico local “El Sudcaliforniano”, las que apreciadas en su contexto, podrían aportar elementos para la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, toda vez que no rebasaron los límites constitucional y legalmente establecidos.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2008 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información,

SUP-JRC-514/2015

*así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

En suma, en consideración de esta Sala Superior, en el presente caso el Tribunal Electoral Local responsable no vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y de congruencia ya que, contrario a lo sostenido por el denunciante,

SUP-JRC-514/2015

ese órgano jurisdiccional local sí estudió –primeramente– la actualización de los elementos establecidos para determinar si se estuvo o no ante un acto anticipado de campaña, resolviendo que los elementos personal y temporal quedaban debidamente acreditados, pero no así el elemento subjetivo.

En segundo lugar, superando el tema probatorio y llevando a cabo la revisión exhaustiva de la nota periodística, el Tribunal Electoral Local también determinó que el contenido expresado por Rigoberto Mares Aguilar sólo podría estimarse como una mera manifestación de sus opiniones personales sobre un tema de conocimiento público; todo ello a modo de una expresión del derecho fundamental de cualquier persona física o moral cuya base es la libre exposición de las ideas reconocida constitucionalmente, así como en tratados internacionales ratificados por México.

En tercer lugar, ese Tribunal Electoral Local ponderó la libertad editorial de que gozan los periódicos y medios de comunicación, en la especie, de la prensa escrita; ejercicio de donde indicó que el denunciante no se refirió a las características que distinguieron de manera particular a la nota periodística, como pudieron ser –por ejemplo– las razones que justificaron la ausencia de nombre o firma del reportero o periodista que la elaboró, la publicación de Rigoberto Mares Aguilar en otros medios de comunicación, con el sentido y literalidad que refirió esa misma nota periodística publicada en “El Sudcaliforniano”, todo esto de tal manera que se pudiera arribar a la plena certeza sobre las declaraciones que se

SUP-JRC-514/2015

estimaron vertidas por ese representante político del Partido Acción Nacional.

Por tanto, esta Sala Superior considera que resultan **infundados** los agravios de la recurrente contra la resolución de veinte de marzo de dos mil quince del Tribunal Estatal Electoral de Baja California, que tuvo lugar dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente TEE/BCS/PES/002/2015.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO